

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0117 -00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; - AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA

Hora: 11:00 a.m.

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de habeas corpus interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, y el **AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA** de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Señala el peticionario lo siguiente:

"Cordial saludo.

Yo, Victor Alfonso Candelo Rodriguez C.c.1192913001. Y actualmente recluso en el patio 3.picota e.p.c.(sic)

La presente accion de HABEAS CORPUS en contra del juzgado en referencia por su presunta vulneración del DERECHO DE LA LIBERTAD por pena cumplida con redencion por redimir.

Afirmo que por este proceso estoy detenido desde el 9 de enero del 2017 ha hoy 41meses 27dias. Redención reconocida por su despacho 7meses y 28dias para un total de 49 meses y 25 días. (sic)

Y redención sin reconocer mayo y junio 2020 .

He solicitado ala oficina de JURÍDICA E.P.C PICOTA D.C. que por favor envíe al Juzgado los computos que faltan por redimir con sus respectivos Certificados de CONDUCTA. Que redimido dicho tiempo hace total a mi condena que es de 49meses 10dias a lo que ya cumplí con mi pena cumplida. (sic)

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0117 -00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA

De su amable atención quedo de usted muy agradecido y quedo en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente: Victor Alfonso Candelo Rodriguez C.C 1192913001.
TD 9803.
Nui 948280.
Pabellón # 3.
Picota E.P.C.
Bogotá D.C. “

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la presente acción constitucional, mediante auto del 03 de julio de 2020 se admitió la acción de Habeas Corpus y dispuso la práctica de pruebas, entre ellas librar oficio al área jurídica del penal a efectos de que certifiquen por cuenta de qué autoridad el señor **VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad y remitan información urgente sobre todo lo consignado en la cartilla biográfica del interno, referido a la privación de la libertad de esta persona, así como que Juzgado vigila el cumplimiento de la pena en la ciudad de Bogotá; informando que se requiere respuesta inmediata. Se encuentra recluso bajo identificación TD 9803. Nui 948280. Pabellón # 3. Picota E.P.C.

En el mismo sentido se dispuso oficiar al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como Juzgado que aparece reportado como que vigila el cumplimiento de la pena.

INTERVENCIONES

- **El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Bogota, como juzgado que vigila el cumplimiento de la pena, informó que:

1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2018, resulto condenado Víctor Alfonso Candelo Rodriguez, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0117 -00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA

2.- Posteriormente ese Despacho judicial, mediante providencia del 24 de julio de 2019 decreto acumulación jurídica de penas a favor del penado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** fijando como pena de prisión a imponer – 49 meses y 10 días- por el delito de Hurto Calificado y agravado.

3.- De conformidad con la documentación que obra en el expediente, señala se ha establecido que el condenado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 11 de enero de 2017 a la fecha serian, -41 meses y 22 días-, a este tiempo se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 24 de octubre /2019 – 3 meses y 29.5 días- y la reconocida en el proveído de 30 de junio del presente año, de 2 meses y 18 días; lo cual arroja un guarismo total de 48 meses y 9.5 días como tiempo de pena descontado .

4.- Conforme a lo señalado se evidencia que la libertad inmediata deprecada por el condenado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** no cumple con el aspecto objetivo para decretar el instituto de la libertad por pena cumplida en su favor, teniendo en cuenta que la pena impuesta es de 49 meses 10 dias de prisión.

5.- Finaliza señalando que en sede de ejecución de penas mediante auto de 30 de junio de 2020, ya se había resuelto negar por improcedente la libertad por pena cumplida.

Por lo que solicita negar por improcedente el amparo constitucional impetrado, habida cuenta que, dado que a la fecha el sentenciado no cumple con la pena de presidio impuesta.

Como anexos se allega:

Copia de la providencia proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 1100161000013220170028700 siendo condenado Victor Alfonso Candelo Rodriguez de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual se resuelve reconocer redención de pena por trabajo al condenado de 2 meses y 18 dias, absteniéndose de reconocer redención de pena de los certificados No 17450243b (abril-juni9/2019); 17557343 (Agosto/2019); 17650918 (Octubre a Diciembre/2019); 17802555 (abril a Mayo/2020) en tant9o la calificación de la actividad u oficio fue en el grado de DEFICIENTE.

AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez es competente para conocer de la solicitud de hábeas corpus interpuesta por Victor Alfonso Candelo Rodriguez en virtud de lo establecido en el art 2º de la ley 1095 de 2006 en tanto el solicitante se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario COMEB LA PICOTA de esta ciudad.

Se debe determinar si la privación de la libertad de señor **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *hábeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional y ordinaria la acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad primordial la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos eventos en los cuales alguna persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, que sobrepasa los términos definidos en la ley para que el detenido se ha puesto a disposición de la autoridad competente, para que se materialice su libertad ordenada judicialmente o para que se realice determinada actuación.

La Ley 1095 de 2006 establece, en su artículo 1º, que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) esta se prolonga ilegalmente. En concordancia, procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos¹:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema tiene sentado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas².

Regido por los principios de subsidiariedad y residualidad, el amparo deprecado solo es viable si el interesado ha agotado los mecanismos ordinarios previstos al interior del proceso penal para la protección del derecho fundamental en mención, puesto que, como ya se ha dicho (AHP2480-2017):

“...para que el juez constitucional aborde el estudio de fondo de la causal de libertad que invoca el accionante, es requisito indispensable que previamente éste haya acudido al juez natural que legalmente está habilitado para resolver peticiones de esa índole pues, la acción de hábeas corpus no está diseñada para suplir los procedimientos judiciales dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ni puede utilizarse para desplazar al funcionario judicial competente.”

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema ha dicho:

² CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.³

Del mismo modo, respecto del mismo asunto la Corte volvió a pronunciarse así:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”.⁴

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática⁵.

³ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007

⁴ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁵ Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.

Mas recientemente la misma Corte Suprema señaló en línea con lo anotado en precedencia, que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁶. Luego, si estas reglas jurisprudenciales aplican para el proceso ordinario, es evidente que igualmente aplican en la vigilancia de ejecución de la pena.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

Es por ello que resulta desacertado que, mediante la acción pública constitucional, se pretenda el estudio de una temática cuyo conocimiento corresponde a funcionarios específicos, ya sea en virtud de la competencia que les atribuye la ley para desatar determinada postulación o en razón de los recursos de ley, mediante los cuales el interesado puede exponer los motivos de desacuerdo con la decisión relacionada con la privación de la libertad. Esto, en el marco de los principios al Estado de Derecho, como el de legalidad, debido proceso o juez natural.

⁶ Rad. 56444. Sentencia de 25 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta los derroteros anteriores, y acorde con la información allegada a este diligenciamiento, no cabe duda que la acción incoada resulta improcedente y por tanto, la actuación que se surte en el proceso ordinario, se ajusta a derecho.

El caso concreto.

En el caso que es objeto de estudio la protección tutelar invocada por el hoy condenado señor **Victor Alfonso Candelo Rodriguez**, no tiene cabida en tanto que, según las constancias procesales anotadas en precedencia se concluye que el el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2018, resulto condenado, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Posteriormente el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Mewddidas de Segridad, mediante providencia del 24 de julio de 2019 decreto acumulación jurídica de penas a favor del penado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** fijando como pena de prisión a imponer – 49 meses y 10 días- por el delito de Hurto Calificado y agravado.

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, se ha establecido que el condenado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 11 de enero de 2017 a la fecha serian, -41 meses y 22 días-, a este tiempo se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 24 de octubre /2019 – 3 meses y 29.5 días- y la reconocida en el proveído de 30 de junio del presente año, de 2 meses y 18 días; lo cual arroja un guarismo total de 48 meses y 9.5 días como tiempo de pena descontado .

En síntesis, la protección tutelar invocada por el condenado **Victor Alfonso Candelo Rodriguez**, deviene en improcedente no solo porque desde el momento en que se produjo la captura el 11 de enero de 2017, hasta el momento en que interpone la acción constitucional tutelar de la libertad no se había superado el término de pena impuesta por redosificación punitiva de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISION, que a hoy descuenta en detención física por este proceso

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0117 -00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA

un total de 48 meses y 9.5 días dado que durante el curso de la ejecución de la pena le fue reconocido inicialmente tres (3) meses y 29.5 días reconocidos el 24 de octubre de 2019 y 2 meses y 18 días reconocidas el 30 de junio de 2020, sin que se advierta el cumplimiento de la pena impuesta.

Los elementos de juicio allegados a la actuación, así como la misma naturaleza de la controversia planteada por el accionante, permiten ver a las claras que esta última tiene lugar al interior de una actuación judicial que cursa a cargo de un funcionario de la misma índole, en particular la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual, por mandato de lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 38 de la Ley 600 de 2000, le corresponde, entre otras funciones, las de conocer “*de la acumulación jurídica de penas, en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona*” y “*de la extinción de la sanción penal*”.

Así pues, la competencia para resolver sobre las particulares inquietudes que, a esta sede, y por vía del mecanismo excepcional del hábeas corpus, propone el accionante condenado, corresponde, por mandato legal, a la Juez Novena de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, funcionaria que, según lo reporta la prueba allegada, no ha recibido solicitud de CANDELO RODRIGUEZ en tal.

En síntesis, los precedentes razonamientos permiten concluir que la privación de la libertad de **VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ** es legal, y la misma es producto de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá en función de conocimiento, a la cual le fue decretada acumulación jurídica de penas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pena que se cumple actualmente..

Finalmente recuerda el Despacho que dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, la jurisprudencia sobre el tema ha sido reiterada en el sentido de que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales.

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0117 -00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA

Lo argumentos hasta aquí expuestos hacen nugatorio el amparo solicitado.

En consecuencia, la conclusión no puede ser diferente a la negar por improcedente la acción de hábeas corpus promovida en favor de **VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ.**

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HABEAS CORPUS invocada por **VICTOR ALFONSO CANDELO RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las autoridades y al accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez